

---

México, D. F., a 21 de noviembre de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que se están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y tres recursos de reconsideración, que hacen total de 11 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han sido precisados en el aviso que ha sido colocado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 183/2012, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de 17 de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación por el que, entre otros asuntos, se confirmó el acuerdo CG/AC-008/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa por el que se determinó dar continuidad a la Comisión Permanente Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos para que conociera y sustanciara los procedimientos en materia de fiscalización, derivados de los ejercicios 2010 y 2011.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone estudiar los agravios en los siguientes términos:

---

Plantea el actor que el Tribunal responsable debió reacomodar el esquema de fiscalización dado que se suspendían los procedimientos sin justificación alguna entre el 21 de febrero de 2012 y el 15 de marzo del mismo año.

El agravio se consideró infundado porque ese tema no se expuso ante la responsable, de manera que no estaba obligada a pronunciarse al respecto.

También se considera infundado el agravio en el que se afirma que el tiempo que tardó la responsable justificó que los agravios expuestos quedarán sin materia. Lo anterior porque la tardanza en el dictado de la resolución no actualiza su ilegalidad, además el actor se encontró en posibilidad de cuestionarlo.

Por último, se propone declarar infundado el motivo de inconformidad en que se alega falta de exhaustividad de la responsable porque no analizó en su totalidad la falta de congruencia entre los acuerdos 8 y 30, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo infundado el planteamiento, deriva de que la responsable sí estudió la congruencia entre esos acuerdos y puntualizó que al momento en que se presentó la impugnación, no existía claridad respecto de la normativa aplicable a los procedimientos de fiscalización.

Sin embargo, detalló que mediante el acuerdo CG/AC-030/2012, se superó esa situación en el sentido de que los procesos de fiscalización que se llevaran a cabo durante 2012, le resultaría aplicable la normativa aprobada en ese acuerdo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 183 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con los proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 457 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo CG-628 de este año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que resolvió sancionar al instituto político actor respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos que rindió correspondiente al ejercicio 2011.

El primer agravio aduce, inicialmente, que la resolución impugnada es ilegal en lo relativo a las conclusiones 39, 41 y 51, en atención a que la responsable hizo incorrecta calificación de las faltas demostradas al considerarlas de fondo y de gravedad ordinaria.

El proyecto plantea calificar el disenso como infundado, esto, porque la responsable correctamente concluyó que la irregularidad advertida en el procedimiento de fiscalización consistió en que el partido actor incumplió con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, así como para la entrega de la información sobre el destino de los mismos y porque del análisis de los elementos requeridos en la normatividad aplicable y con base en los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, luego de analizar los elementos del expediente, la responsable procedió a calificar la falta impugnada de gravedad ordinaria, estimación que resultó legal al haber derivado de enlazar y ponderar el tipo de infracción, su singularidad, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se acreditó la ausencia de intención dañosa del responsable, la trascendencia de las normas trasgredidas y los valores jurídicos tutelados que se vieron afectados.

Por otra parte, el agravio en análisis en otro sedimento, aduce la ilegalidad del acuerdo impugnado, porque las multas impuestas resultan excesivas y desproporcionadas al haber fijado, en hasta casi el 200 por ciento del importe involucrado en cada una de las

---

operaciones comprobadas en las conclusiones impugnadas, porque para establecerla, la autoridad tomó en cuenta la figura del decomiso.

Dicho disenso en este aspecto, también se estima infundado; esto, en razón de que para sancionar al Partido de la Revolución Democrática, la responsable se abocó a analizar si los elementos establecidos en la normatividad para ese efecto, quedaron acreditados, concluyendo que la entidad del daño causado a los valores tutelados por las normas infringidas resultó sustantiva y de consecuencias lesivas, trascendentes a los valores jurídicos protegidos, al haberlos trastocado en forma significativa y que el partido no resultó reincidente, además de tomar en cuenta el monto involucrado en cada una de las conclusiones impugnadas, por ser dicha suma a la que ascendieron los egresos que omitió acreditar y que le representó utilidad al dejar de comprobar que la destinó a los conceptos supuestamente implicados, en cada caso precisado.

Por tanto, en el proyecto se estima que las sanciones señaladas no son excesivas ni desproporcionadas, porque para justificar el incremento del juicio de reproche, del mínimo establecido en la ley al poco superior a dicho parámetro en que las fijó, tomó en cuenta los requisitos antes señalados, y si bien su monto implicó poco más del doble de la cantidad involucrada en cada una de las conclusiones evidenciadas, por lo que éstas ascendieron en días de salario mínimo a las sumas que en su caso correspondería al monto original de la falta demostrada, y al decomiso de ese importe, pues como quedó analizado, la conducta distó de ser una falta formal, resultó válido que el monto líquido de la sanción económica resultara mayor al importe involucrado en el hecho irregular a sancionar.

Además, la propuesta destaca que si el decomiso constituye una sanción que recae sobre los bienes que implican la apropiación indebida del objeto de una conducta ilícita, su finalidad consiste en sustraerlos del patrimonio del infractor por haberlos obtenido en forma indebida.

De ahí que la sanción impuesta debió incluir, en el caso, la privación de los efectos o consecuencias de la señala conducta infractora, es decir, el monto de financiamiento cuyo manejo quedó sin justificar por involucrar dinero perteneciente al erario, además del importe que consideró la responsable para que cumpla con su función disuasiva, en hasta otro tanto del monto involucrado en cada caso de las faltas acreditadas.

Finalmente, el primer agravio se estima inoperante, en cuanto plantea la ilegalidad de la conclusión 46 del acuerdo impugnado, por la incorrecta calificación de la falta que se estimó acreditada al considerarla de fondo y de gravedad ordinaria.

Lo anterior, porque tal alegato omitió combatir los fundamentos legales, y las consideraciones jurídicas que sirvieron de sustento a la autoridad fiscalizadora, para emitir la determinación reclamada, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, indebidamente destinó parte de su financiamiento a actividades que no le están conferidas constitucionalmente.

El segundo agravio plantea la ilegalidad de las sanciones establecidas en las conclusiones 81, 82, 88 y 89, del acuerdo impugnado, porque aduce que la multa impuesta es excesiva, ya que al individualizarla, a responsable recurrió de manera errónea a la figura de la reincidencia, sin tomar en cuenta que las faltas que cometió en el ejercicio 2011, fueron las mismas que se tuvieron por demostradas en el diverso informe de 2010, en las conclusiones 88, 93 y 94; de ahí que por analogía se le impone una sanción en dos ocasiones por el mismo hecho, lo que contraviene al artículo 23 constitucional.

El agravio también se plantea considerarlo infundado. Lo anterior, porque una vez acreditadas las faltas investigadas, en esencia saldos no comprobados con antigüedad mayor de un año, saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta en que se reportaron, la

---

responsable las calificó de gravedad ordinaria, y además advirtió que el partido actor resultó reincidente en las mismas conductas, por lo que determinó procedente individualizar las sanciones atinentes, tomando en cuenta todos y cada uno de los requisitos legales ya señalados, y optó por imponerle una multa.

Por tanto, la propuesta señala que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General responsable hizo una correcta exposición de las razones para individualizar las sanciones cuestionadas, puesto que a fin de decidir la sanción que impuso por cada una de las infracciones cometidas, luego de hacer la subsunción de los elementos que se señalaron, llegó al monto de la sanción, proceder que por tanto no implicó contravención al artículo 23 constitucional, puesto que la eficacia preclusiva a que alude dicho precepto de imponer una segunda sanción por el mismo hecho al propio infractor, encuentra sus límites objetivos precisamente en la conducta sancionaría y en quien la comete, los que se vieron respetados en el caso.

Finalmente, el agravio tercero sustenta que fue incorrecto el señalamiento de una fecha para que se hagan efectivas las multas impuestas, porque la norma aplicada como sustento no lo establece así, y porque además solicitó pagarlas mensualmente por razones justificadas, de ahí que la negativa a declarar procedente tal solicitud resultó ilegal.

El disenso se propone estimarlo infundado, porque contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable al decretar en el punto resolutivo octavo del acuerdo impugnado, que las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática se hagan efectivas a partir del mes siguiente al que la resolución reclamada cause estado, se ajusta a la legalidad, sin que se haya evidenciado alguna causa para determinar procedente que el pago de la multa se haga mensualmente, a partir de enero de 2013, y se le hagan de forma mensual.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración identificado con el expediente 238 de 2012, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia de 16 de octubre de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción electoral con sede en Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 5476 de esta anualidad. Dicho juicio fue promovido por José del Pilar Córdova Hernández, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 29 de agosto de este año, en donde se determinó la inelegibilidad de José del Pilar Córdova Hernández como diputado electo propietario, de representación proporcional, en la Primera Circunscripción Plurinominal del Estado, registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, en cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior en razón de que derivado de los agravios aducidos por el actor se desprende, en primer lugar, que es infundado el agravio esgrimido por el recurrente en el que asegura que la Sala Regional se extralimitó en las funciones que tiene encomendadas de conformidad con la Constitución Federal, al determinar, en el caso concreto, la no aplicación de la fracción IV del artículo 15 de la Constitución de Tabasco.

La propuesta arriba a la conclusión de que el control de constitucionalidad de leyes electorales puede ejercerse a través de dos vías o cauces de impugnación que se distinguen, esencialmente, por las partes que están legitimadas para ejercerlos y por los efectos que pueden producir en cada caso, pero ambos medios de defensa, de manera complementaria, son útiles para revisar la regularidad constitucional de las disposiciones normativas en materia electoral.

---

En esas condiciones, se sostiene que carece de certeza la afirmación del actor cuando expresa que la Sala Regional extralimitó sus funciones, porque desplegó una actividad que sólo podía haberse realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el ejercicio del control abstracto.

Esto es así, porque las Salas Regionales también participan del control de la constitucionalidad de las leyes electorales, mediante el ejercicio de inaplicación que les otorga la norma fundamental en los términos y con los alcances previstos en la ley.

De igual forma, se propone declarar infundado el argumento que hace valer el recurrente a través del cual sostiene que la Sala Regional no acogió una interpretación sistemática del mencionado precepto constitucional con lo que dispone el artículo 122, base primera, fracción II de la Constitución Federal. Esto, porque como se demuestra en el proyecto, tal precepto constitucional está dirigido a regular los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal.

Por tal motivo, la disposición constitucional a que refiere el recurrente, cuyo ámbito especial de validez está referido a una entidad diversa, como es el Distrito Federal, no puede ser objeto de alguna interpretación sistemática del artículo 116, fracción II de la norma fundamental, porque éste último tiene como finalidad esencial regular la integración de las legislaturas en los estados.

En otro orden, la Ponencia encuentra que el concepto funcionario federal que se estableció en el artículo 15, fracción IV de la Constitución Política de Tabasco se traduce en una previsión normativa que de manera sumamente amplia refiere a toda aquella persona que ejerce una función pública.

En este sentido, al utilizar el concepto señalado se otorga un sentido amplio a la restricción porque no efectúa una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la hipótesis de restricción al derecho fundamental de ser votado.

Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional, deben guardar vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada.

Por tal motivo, se sostiene que es dable afirmar que cuando el legislador local establece una disposición normativa, constitucional o legal que restringe derechos fundamentales, habrá de elegir aquella alternativa que otorgue más claridad a la especificación de los supuestos de la norma.

Al respecto, la determinación encuentra consonancia con el criterio que ha venido forjando esta Sala Superior, en el sentido de que la normatividad atinente, ha de imponer los mínimos requisitos posibles en cuanto al acceso de un cargo público, a efecto de privilegiar derecho fundamental a ser votado, así como el reconocimiento a la experiencia adquirida en el desarrollo de la tarea de legislar.

De ahí que, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad a la exigencia legal, sea dable que las disposiciones legislativas no establezcan restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público. En tanto, que el establecimiento de condiciones y exigencias de esa índole, puede restringir de manera relevante el derecho fundamental a ser votado, consagrado tanto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la norma fundamental.

En consecuencia de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

---

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Para hacer comentarios con relación al proyecto que corresponde al recurso de reconsideración 238 de este año.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna intervención en relación al RAP457. Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No coincido con la propuesta que presenta el pleno el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, porque considero que el artículo 15, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no contraviene precepto constitucional alguno de orden federal, y tampoco algún principio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ciudadano José del Pilar Córdova Hernández, postulado candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, se le consideró elegible por el Consejo Estatal del Instituto de Tabasco y por ende, se le entregó su constancia de asignación como diputado propietario.

Impugnada la determinación del Consejo local por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante juicio de inconformidad, el Tribunal del Estado declaró inelegible a José del Pilar Córdova Hernández, diputado electo por el principio de representación proporcional, tomando en consideración su calidad de funcionario público federal y tomando como fundamento el mencionado artículo 15, fracción IV de la Constitución del Estado de Tabasco.

Esta determinación del Tribunal de Tabasco que consideró inelegible al candidato que recibió la asignación de diputado de representación proporcional, esta sentencia se impugna mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del cual conoció la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que consideró inconstitucional la fracción IV del artículo 15 mencionado, y determinó la revocación de la sentencia del Tribunal local, así como la revocación de la constancia de asignación otorgada al suplente Mario Rafael Llergo Latournerie, y confirmar la constancia de asignación otorgada originalmente a José del Pilar Córdova Hernández.

Se promueve el recurso de reconsideración que ahora se resuelve y el recurrente no hace valer la inconstitucionalidad que ahora se propone en el proyecto, lo cual, ya en principio, implica para mí una diferencia. Pero lo más importante es que, en mi opinión, esta fracción IV, en la porción normativa aplicable, no es inconstitucional.

Establece el Artículo 15: "Para ser diputado se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella, no menor de dos años.
- 2.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

---

3.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de algún cuerpo policial en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días naturales antes del inicio del registro.

4.- No ser titular de ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o titular de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal; presidente municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde 60 días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.”

El hecho de enunciar de manera amplia funcionario federal, en mi opinión, no quebranta ningún principio constitucional, menos aún, algún precepto de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

La misma generalidad, la misma abstracción se puede aplicar a otros supuestos contenidos en la misma fracción: No ser titular de ramo alguno de la Administración Pública, se entiende del Estado, ¿quién o cuál ramo?, o ¿cuál secretaría?, cualquiera.

No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Civil, Penal, Familiar, Administrativo, cualquiera que sea Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

No ser funcionario federal, todos los funcionarios federales, claro, quizá esto nos llevaría al estudio de la diferencia entre servidor público y funcionario federal que es una expresión ya no utilizada en el ámbito federal, pero que la doctrina jurídica y la legislación hace una diferencia entre funcionarios y aquellos servidores públicos que no tienen esta calidad.

Pero, incluso, sin hacer diferencia alguna, funcionario federal del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, todos tienen el deber jurídico, si quieren ser diputados en el Estado de Tabasco, de separarse definitivamente de su cargo 60 días naturales antes del inicio de la etapa de registro de candidatos en la entidad.

Para mí, no hay ninguna contravención, en ninguna parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los requisitos de elegibilidad de los diputados, de las entidades federativas. No se establecen los requisitos para ser diputado en un estado o en el Distrito Federal.

Tampoco existen restricciones a las facultades de los Congresos de los estados porque tenemos, antes bien, el sistema inverso, son las entidades federativas las que han otorgado facultades a los órganos de poder de carácter federal, y se han reservado todas las restantes facultades. Es facultad de los Congresos de los estados del Poder Constituyente de cada entidad federativa, es en el entorno de la Constitución Política de cada estado, determinar cuáles son los requisitos de elegibilidad de los representantes populares, entre ellos, los diputados, con independencia de que sean diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, porque aquí, cabe señalar, entre paréntesis, que la Sala Regional consideró que es inconstitucional esta disposición, porque los diputados de representación proporcional no requieren hacer campaña ni pueden hacer campaña para obtener esta calidad jurídica.

La Constitución no establece ninguna diferencia, es para todos aquellos que quieran ser candidatos a diputados, con independencia de que sea mayoría relativa o representación proporcional. Tampoco podemos decir que se infringe algún derecho humano o que se quebranta algún principio contenido en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos.

Tenemos como principios que toda restricción a los derechos fundamentales deben ser proporcionales, deben ser racionales, y yo no encuentro que sea irracional,



---

desproporcionado, que a un servidor público federal se le exija separarse de su cargo 60 días antes del registro de su candidatura, si quiere ser diputado en el Estado de Tabasco. La soberanía o autonomía interna permite al constituyente local establecer estas limitantes, cada uno de los constituyentes locales tiene la facultad de establecer las limitantes o requisitos que considere pertinentes, siempre que ello no vaya contra el pacto federal, así está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello no coincido con la propuesta que se hace en este caso que, de mantenerse, votaré en contra. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

El Magistrado Flavio Galván pone en este debate un tema muy interesante, de frente a la nueva percepción del control constitucional de normas en nuestro sistema jurídico mexicano. A partir de la multicitada reforma de junio del año pasado, a nuestro artículo 1º constitucional y a las bases constitucionales sobre el mismo, el Magistrado Galván dice: “Estamos haciendo control constitucional porque estamos en el recurso de reconsideración, revisando una sentencia de una Sala Regional”, y este excepcional recurso tiene como finalidad analizar si una norma ordinaria aplicada en una sentencia o caso concreto pasa o no la regularidad constitucional, y para eso necesitamos como premisa, ¿con qué precepto de la Constitución Federal?, en este caso, no tiene armonización, o ¿con qué precepto se confronta la norma constitucional?, y ese debate en nuestro sistema jurídico era muy válido desde mi perspectiva, por supuesto, antes de la reforma al artículo 1º constitucional; esta es una de las nuevas posibilidades que tenemos, al hacer control constitucional, o al interpretar normas constitucionales, que es como está edificado el artículo 1º. Hoy cuando analizamos la regularidad o la falta de regularidad constitucional, no hay una previsión expresa, dice el Magistrado Galván en la Constitución, que diga si estos requisitos que se establecen en una Constitución local son compatibles o no con el orden federal y, por supuesto, que en eso estoy de acuerdo, ese no es el debate que se propone en el estudio del recurso de reconsideración. No, el debate es otro el que se propone.

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Tabasco establece como requisitos para ser diputado en el orden local, como presupuesto en su fracción IV que es la que interesa a la *litis* del estudio de la reconsideración que no podrán ser diputados quienes sean titular del ramo alguno de la administración pública, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o titular de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, presidente municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde 60 días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

Ésta es la porción normativa del artículo 15 de la Constitución local que se esgrime de inconstitucional, pero el debate se reduce a la exigencia de que para ser diputado no puede uno ser funcionario federal, a menos que se separe de manera definitiva de ese cargo de funcionario federal desde 60 días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate. Esto es el análisis de constitucionalidad que yo estoy proponiendo, Magistrados, en el proyecto.

---

Y dice el Magistrado Galván: “No encuentro una disposición con la que pueda colisionar de manera directa este precepto en nuestro orden constitucional”.

El examen –creo yo- que tenemos que hacer hoy los jueces constitucionales en el análisis de recursos de reconsideración como el que estamos estudiando es diferenciado, de manera muy respetuosa lo digo, a esa perspectiva que se nos propone.

Y ¿por qué creo que es diferenciado? Porque tenemos que articular que en el artículo 35, fracción II de nuestra norma fundamental se establece de manera expresa la prerrogativa de todo ciudadano para poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, es decir, aquí se consagra el derecho político-electoral, el derecho humano que tenemos por el simple hecho de ser ciudadanos a ser votados para cargos de elección popular, es decir, el derecho humano al voto pasivo.

No está a debate, y eso es una fortuna en esta oportunidad, si constituye o no un derecho humano este derecho político.

Pero la nueva conformación de nuestro artículo 1º constitucional y éste es el que nos exige interpretar normas relativas a derechos humanos, cuando los tribunales constitucionales, como es nuestro caso, interpretemos normas atinentes a esta clase de derechos, esta interpretación, y esto es lo fundamental en el debate, tiene que privilegiar el principio *pro homine*, y esto significa que tenemos que privilegiar o potenciar el derecho humano que está cuestionado en el caso concreto.

Y nos establece reglas nuestro nuevo diseño constitucional para hacer esa interpretación, es decir, establece a todas las autoridades, en este caso a nosotros los jueces, que es lo que me ocupa, las reglas cómo las debemos observar.

Dice el párrafo segundo del artículo 1º constitucional que las normas relativas a derechos humanos, es una norma relativa a derechos humanos la contenida en el artículo 35 de la Constitución Federal, el derecho humano a ejercer el voto pasivo. Se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Regreso al artículo 15 de la Constitución de Tabasco, porque contiene una limitación al derecho humano a ser votado para el cargo de elección popular de diputado en el Estado. No podemos sostener que las exigencias del artículo 15, como la contenida en la porción cuarta, no sea una limitación a ejercer el voto pasivo.

No necesariamente con esto estoy diciendo que de suyo esa limitación, ya sea una limitación indebida porque le falte racionalidad o sea desproporcional a algo; lo que estoy diciendo es que cuando analizo una norma como es o cuando analizo una Constitución estatal o una ley federal o una ley general que está limitando un derecho humano, yo tengo que observar lo que dice la Constitución Federal en el artículo 1º, que las normas relativas a estos derechos se interpretarán conforme a la Constitución Federal y los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y este favorecimiento a las personas, yo lo entiendo, cómo observar que la limitación contenida en una constitución estatal, sea una limitación proporcional y razonable con el fin perseguido; si no, mi análisis a partir de la exigencia de la nueva confección constitucional, creo que sería incompleto.

Pero nos exige también el propio orden constitucional federal que la obligación que tenemos es hacer esta interpretación de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y me quedo con este último y el primero: universalidad y progresividad.

---

Desde ese espectro es que propongo analizar si tiene regularidad constitucional el artículo 15 de la Constitución estatal a la luz del 35 de la Constitución Federal, interpretado conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, que no se reduce el artículo 1° a la interpretación de las normas de frente a la Constitución en aspectos de legalidad.

Eso me parece, a mí, una visión que, por decir lo menos, no comparto.

A partir de eso es que el proyecto propone analizar si ese artículo de la Constitución Estatal, pasa el tamiz de la exigencia de tener regularidad constitucional o no.

Esta es la propuesta que yo planteo.

Recordaba yo al escuchar al Magistrado Galván que desde la perspectiva de varios jueces constitucionales, he leído que en este sentido de los límites a los derechos humanos, hay una dialéctica constitucional.

Los derechos humanos sin sus límites, derivan de la misma fuente. Eso por fortuna no está a debate. Y tanto los derechos humanos como los límites a ellos, preservan los mismos valores. Esto para mí es fundamental.

Los derechos humanos pueden limitarse, eso ya no está a debate, sí, pero existen límites a dichos límites.

Desde mi perspectiva, éste es el papel del juez en un Tribunal Constitucional. Estas son algunas reflexiones sobre la labor de jueces constitucionales que yo me permito recoger y coincidir en este proyecto.

En esa perspectiva, lo primero que me cuestiono de frente a la edificación en el Estado de Tabasco es la norma constitucional, en la porción que debatimos, dice, no ser titular y establece de manera concreta quiénes no pueden si no se separan en forma definitiva 60 días, y establece: "Nadie que sea titular de un ramo en la administración pública, puede", es decir, ahí exige la calidad de titular, no a cualquiera que se desempeñe en la administración pública estatal, no; ser titular en la administración pública estatal, tiene una lógica la norma, está restringiendo. ¿Por qué a los titulares? Bueno, porque entendemos que la norma lo que trata es de preservar la neutralidad de frente a la contienda electoral, y la neutralidad para poder preservar la equidad de frente a la contienda. Quien es titular de un ramo de la administración pública, puede presumirse que por esa posición privilegiada, pueda romper la neutralidad de frente a los comicios. El Procurador General de Justicia tiene una lógica, a los Magistrados que integran el Tribunal Superior o el Contencioso Administrativo, o el de Conciliación y Arbitraje, o los titulares de dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, a los presidentes municipales.

Pero después dice: "O funcionarios federales" y aquí ya no está exigiendo la norma que a los titulares de dependencias de la Administración Pública centralizada, descentralizada federal, ya no está estableciendo a los titulares de dependencias federales, no, ahí dice a funcionarios federales y luego les exige una separación de manera definitiva con 60 días de antelación.

Por supuesto que la norma constitucional en el Artículo 35, yo no lo desconozco de manera alguna, establece que el derecho político electoral a ser votado, podrá limitarse en los términos que establezca la ley, esto no es algo que el proyecto reduzca o se revele en contra ello, no, para nada.

Nosotros proponemos en el proyecto, que los límites en cuanto a las calidades, requisitos o condiciones para su ejercicio que corresponden al Congreso de la Unión o a las legislaturas locales en el ámbito de sus atribuciones y de su soberanía, esta libertad de configuración legislativa, no puede tener un alcance tal que el legislador ordinario establezca calidad de

---

requisitos o circunstancias que puedan traducirse en una indebida restricción al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Si la norma se refiere a todos los funcionarios federales, sin importar el nivel que tengan en la función federal, sin importar las funciones que desempeñen en las dependencias, todas las federales, me parece a mí que la norma ya no está preservando la neutralidad de los funcionarios públicos de frente a los comicios. Ya está llevando a todo aquel que realice una función en la Federación, a una limitación, y me parece a mí que desde esa perspectiva, la facultad o la disposición es contraria al derecho político-electoral a ser votado.

¿La autoridad legislativa ordinaria puede prever requisitos o condiciones? Sí.

¿Puede limitar el derecho humano al voto pasivo? Sí, pero los límites a este derecho tienen que ser razonables y proporcionales, ¿con qué? Con el fin perseguido y, el fin perseguido es la neutralidad de los funcionarios públicos de frente a los comicios.

Todos los funcionarios federales, ese universo tan complejo de quienes somos funcionarios federales, todos se encontrarán limitados y tendrán que renunciarse, pararse de manera definitiva dos meses antes para aspirar al cargo de diputado local en el Estado de Tabasco. Esto es lo que tenemos que ver.

¿Es razonable y proporcional con ese fin de neutralidad? me parece que no todos los que desempeñan una función federal por el solo hecho de desempeñarla, se ubican en la hipótesis que pone en peligro la preservación del principio de neutralidad; esto es para mí el debate que nosotros debemos sostener.

Yo creo que las limitaciones que establece la ley deben respetar el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado y han de estar razonablemente armonizadas con el respeto también, no sólo al derecho humano a ser votado, sino a otros principios, fines o valores constitucionales. La democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y por supuesto los principios de certeza y objetividad en la materia.

Sé lo que implica, estoy consciente lo que implica que se determine que una norma, cual sea su jerarquía, no se juzgue que es compatible con el orden constitucional. Sé lo que implica, aunque reconozco también que estamos haciendo control concreto de constitucionalidad, pero entiendo las implicaciones, lo que juzgo es que en esa porción normativa tan amplia, que determinó el legislador en Tabasco, de que por el solo hecho de ser funcionario federal, tiene uno que tener una separación definitiva, es decir, con esta calidad 60 días antes, no privilegia o limita o frena el derecho político electoral a ser votado, reconocido en nuestro orden constitucional en el artículo 35, y desde la visión que hoy me permite el artículo 1º de la Constitución Federal.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Trataré de ser breve, Señor Presidente, aunque la verdad mi argumentación no puede darse en la brevedad que voy a hacer, por lo que quizá es nada más la enunciación de un criterio, en esta ocasión, porque no comparto ni la posición del Magistrado Galván, ni la posición del Magistrado Carrasco, reconociendo que ambas son correctas, paradójicamente. Es decir, resulta muy claro para el Magistrado Galván, y yo lo acompaño en ese punto de vista, que la organización de los poderes de los estados está confiada a su Constitución, y que es parte de su régimen interno determinar todas las condiciones para ocupar un cargo de elección popular; y, en consecuencia, si la

---

Constitución del Estado de Tabasco no da tonalidades, excepciones o salvedades, el principio debe ser tal como lo interpretaríamos en la Constitución Federal, que es tajante, es claro, y no puede haber excepción alguna al respecto.

No obstante ello, reconozco como el Magistrado Carrasco, y por eso voy a votar con él su proyecto, que evidentemente aquí podría afectarse un derecho político de ser votado. Sin embargo, no me satisface plenamente ni el derecho político del candidato, ni el régimen interior del estado para establecer.

Yo lo que quiero reflexionar aquí, si me lo permiten, Señores Magistrados, es que el diseño constitucional que anima esta disposición que tiene ya más de 160 años, está llegando a su fin, porque ni son todos los que están en el artículo 15 de la Constitución del Estado, y deberían de estar otros más, ya lo discutimos en la elección presidencial, cómo los propietarios de los medios de comunicación pueden influir más en el electorado. De tal suerte que estos impedimentos o requisitos de elegibilidad no ven estrictamente a los derechos políticos de los candidatos involucrados, ni tampoco a la organización del Poder Legislativo del Estado; ven a la protección del electorado, a la protección que debe de estar exenta de cualquier influencia externa, indebida presión, para que emita el valor supremo que es el sufragio libre.

Esto ha sido, si uno lee la Crónica de Zarco en el Congreso Constituyente del 56, esta es la *ratio constitucional* de todos los artículos, federales y estatales, que establecen una serie de requisitos para los candidatos que no pueden estar ejerciendo ciertas funciones, que en esa época se consideraban de indudable influencia en la población.

Por supuesto, el electorado mexicano ha madurado, de 1856 al año 2012 en que nos encontramos, y prueba de ello son las recientes elecciones de este año, tanto presidencial como legislativa, en donde el electorado dividió su voto claramente en distintos partidos y distintos candidatos.

Entonces, la influencia del electorado ya debe de ser un poco más sofisticada que el hecho de que tenga las armas o el hecho de que sea un diputado que llegue y que influya en todo el electorado, es otra cosa, ya no basta, incluso, decir que si por ser diputado nada más, o por ser otro funcionario federal nada más puede, de alguna manera, subvertir la libertad de sufragio que nuestras leyes deben de garantizar al electorado.

En el caso de un diputado, sea o no de representación proporcional, muchas veces hemos nosotros llegado a la integración de los Congresos, donde los presidentes de las comisiones, por ejemplo, de presupuesto o comisiones importantísimas, de federalismo, son presididas por diputados que no fueron electos por mayoría relativa, sino que fueron electos por representación proporcional.

Entonces, el sólo hecho de la representación proporcional como tal no es garantía suficiente de que no va a poder ejercer cierta influencia, pero también es suficiente como para demostrar que sí la va ejercer, es decir, las facultades del Congreso Federal son distintas de las facultades de los Congresos estatales.

Si un diputado federal quiere tener una influencia, pues va a tener su influencia sobre todo el país, no nada más sobre el Estado, ¿verdad? Hoy va beneficiar o perjudicar a todo el país, no nada más al Estado. Su campo de acción de competencia es mayor.

Ahora, en el caso que nos ocupa, realmente lo que se quiere proteger es que no haya una influencia indebida pero, por otro lado, todas estas cuestiones deben de ser compaginadas con un diseño constitucional equivocado que tenemos respecto de la carrera parlamentaria.

La carrera parlamentaria en la actualidad la tenemos absolutamente truncada desde 1933 por el principio de no reelección de legisladores. Y ya ahí en el 1933 algunos radicales como

---

Lauro Caloca, senador por Sonora, decía que no se debería de permitir ni siquiera la reelección inmediata para otro cargo parlamentario que fuera de distinto nivel, es decir, de diputado federal a diputado local.

La Asamblea que propuso y finalmente se aprobó de no reelección desechó esa cuestión diciendo: no puede incluirse en el principio de no reelección la reelección inmediata a otros cargos que no son de la misma categoría, pero que sean parlamentarios. No llegó a ese extremo.

De tal manera que, en nuestro sistema hemos visto como diputados o senadores han buscado, para consolidar su carrera parlamentaria, optar por cargos de diputados locales u otro tipo de representantes populares sin infringir la regla de la no reelección para el cargo inmediato y específico que está ocupando.

Entonces, nuestro diseño constitucional en la prohibición de la reelección parlamentaria es equivocado, ya desde hace mucho tiempo la doctrina lo ha hecho y, yo en este momento, quisiera rendir homenaje a un gran jurista, que no era tanto pero más bien era sociólogo, politólogo, pero era un gran jurista, que fue Alonso Lujambio.

Alonso Lujambio escribió y reiteró, claramente, que el principio de reelección legislativa debería ser una realidad en nuestro país.

Entonces, aceptaré la Ponencia del Magistrado Carrasco que está como siempre muy bien argumentada, pero no estoy tan convencido de que en el fondo sea un derecho político del candidato en cuestión.

Yo lo que creo es que estamos tratando de corregir y de hacer algo que no está todavía en el diseño constitucional mexicano, que tendrá que ser cambiado próximamente, espero que de manera inmediata, para que haya reelección controlada, regulada en los legisladores y así podamos contar con una carrera parlamentaria.

De tal suerte, que yo creo que el electorado ya ha llegado a su madurez y no va a recibir influencias tan notorias por el sólo hecho de ocupar tal o cual posición, y de tal manera que debemos de interpretar el artículo 15 de la Constitución de Tabasco en la manera que nos sugiere el Magistrado Carrasco.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Yo comparto en proyecto del Magistrado Carrasco, me parece que las calidades, los requisitos, las circunstancias, condiciones y modalidades que puede prever el legislador secundario o el Constituyente estatal para configurar legalmente lo que es un derecho humano fundamental, que es el derecho a ser votado, puede incluir algunas razonables y proporcionales limitaciones y el hecho de referirse de manera genérica a los funcionarios federales, si bien es cierto, como lo decía el Magistrado Galván, que ya en la dogmática y en la normativa podríamos hacer también toda una teoría o analizar si la terminología es adecuada o no, pero bueno, a lo que voy, a lo que quiero ir es que no puede, desde mi punto de vista, señalarse de manera tan general una prohibición para todos aquellos que tengan una cualidad o no.

Y es por eso que comparto el proyecto para ya no abundar más.

Pero quiero referirme a otra cuestión y es que no comparto, como lo hace también el proyecto, el razonamiento que hace la Sala Regional, aunque finalmente confirmamos lo que

---

hace, respecto a que los candidatos a cargos de elección popular respecto de la representación proporcional no pueden hacer campaña porque ya, ésta propia Sala, ha establecido que sí es un derecho de aquellos que quieren participar o integrar algún órgano cameral por el principio de representación proporcional el poder hacer campaña, y eso lo quería dejar muy claro.

Y aprovecho lo que dice el Magistrado González Oropeza respecto de quien era mi amigo, Alonso Lujambio, porque yo integré con él una Red Mexicana para la Reelección de Legisladores y tenemos escrito un libro en conjunto. Y de hecho, curiosamente, otras autoridades electorales, que no lo eran en su momento, también estuvieron, Luis Carlos Ugalde y después Benito Nacif, el que es ahora Consejero Electoral, y hago míos todos sus comentarios respecto de reelección consecutiva de legisladores, aunque no tenga que ver directamente con el caso.

Gracias, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto y retomo lo que señala el Magistrado Nava de que al final estamos confirmando lo que hizo la Sala.

Yo ahí quisiera ser muy puntual. En realidad estamos confirmando la inaplicación de la fracción IV, no corrijo al Magistrado Nava, sino ahí más bien parto de lo que él señala para argumentar por qué voto a favor del proyecto.

Estamos inaplicando, o en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, estamos inaplicando la fracción IV del artículo 15 de la Constitución Local, en el caso concreto, toda vez que se considera que es una restricción al derecho político de ser votado del candidato, en el sentido de que es muy genérico, el concepto de funcionario público federal que no hace, entonces, razonable esa restricción a partir de por qué se da esa restricción a este derecho de ser votado.

O sea, una restricción tiene que ser razonable y en este sentido y el Magistrado Carrasco -en corto- daba algunos ejemplos de que cualquier funcionario federal estaría impedido, puede ser un jefe de departamento de Correos, por ser un funcionario público federal. No es razonable una restricción tan genérica.

Ahora, ¿la Sala Regional qué hace? Y ahí es donde yo quiero argumentar.

La Sala Regional, si bien estudia el concepto o qué se entiende por funcionario público federal y hace una distinción de funcionario y empleado, cita varios precedentes, etcétera, y llega a la conclusión de que los diputados federales sí son funcionarios públicos federales; y después hace el análisis de la racionalidad, de la restricción en materia electoral, dirigida a no afectar el principio de equidad por el posible desvío de recursos públicos; es decir, a los funcionarios públicos federales se les restringe en el Estado de Tabasco, para poder ser diputados locales, toda vez que por la función que desempeñan, si no se separan 60 días del cargo, pueden destinar recursos públicos y afectar el principio de equidad.

¿Y qué dice la Sala Xalapa? “Bueno, pero al tratarse de un candidato de representación proporcional, no hacen campaña”. Entonces no puede, perdón, no hay una violación, no puede violar el principio de equidad al no disponer de recursos públicos, porque no puede haber campaña, entonces esa restricción es inconstitucional, y no se aplica en el caso concreto y entonces se revoca la inelegibilidad resuelta por el Tribunal local.

---

¿Qué es lo que nos propone el Magistrado Carrasco? Es un estudio integral de la constitucionalidad de dicha disposición, pero no sólo a la luz de la generalidad de la misma que violaría uno de los principios que es el de razonabilidad para restringir el derecho político de ser votado, no se restringe exclusivamente al estudio que hace la Sala Regional, en el sentido de que como no hacen campaña los candidatos de representación proporcional, entonces no puede haber esa restricción, porque no se afectaría el principio de equidad, y como ya ha quedado muy claro, ese criterio además es contrario a lo que ha sostenido esta Sala Superior, en el sentido que sí pueden hacer campaña y sí son votados evidentemente los candidatos de representación proporcional.

Entonces, el estudio que nos propone el Magistrado Carrasco, es omnicompreensivo, tanto de la restricción al derecho a ser votado, a la luz del artículo 35 Constitucional, a la luz de los tratados internacionales, y no restringido exclusivamente el estudio a la posibilidad de hacer o no campañas, que es en lo que se queda la Sala Regional.

Entonces, efectivamente estamos confirmando la inaplicación de la fracción IV, del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, pero porque es restrictiva al 35 de la Constitución general y también se está señalando que la Sala, en la interpretación que hace de la imposibilidad de hacer campañas, es contraria a lo que ha sostenido esta Sala Superior.

¿Por qué argumento en este sentido? Porque si nos restringiéramos a exclusivamente revisar la constitucionalidad y legalidad de lo que resolvió la Sala en el juicio de revisión constitucional estrictamente constreñido a que inaplica, porque los candidatos de representación proporcional no hacen campaña, entonces no estaríamos de manera exhaustiva dando respuesta a los agravios que hace valer el partido actor desde la demanda ante la Sala Regional. Por lo tanto la restricción al derecho a ser votado y el otro argumento que hacer valer el partido actor de, perdón, la Sala Regional de que no hacen campaña los candidatos.

Entonces un estudio exhaustivo y una propuesta que nos propone el Magistrado Carrasco, que yo apoyaré, en el sentido de mantener la inaplicación, pero con una argumentación más amplia de las restricciones que se interpretan no razonables al derecho a ser votado y la posición contradictoria a lo que ha resuelto esta Sala Superior por parte de la Sala Regional en el sentido de que no hacen campaña los candidatos a representación proporcional y que por eso no podría afectarse el principio de equidad previsto en el artículo 41 constitucional.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Los comentarios que he hecho se sustentan en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, conforme al cual, las Legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes. Es principio del pacto federal dejar en libertad a los estados que determinen, entre otros, los requisitos de elegibilidad. En esta circunstancia, lo previsto en el artículo 15, fracción IV de la Constitución de Tabasco, sólo en la porción normativa que se controvierte, es plenamente constitucional.

Es cierto que ahora tenemos el artículo 1º de la Constitución, pero los derechos humanos no nacieron a la vida jurídica en junio de 2010.



---

Cito, sólo como ejemplo, y que tenía obligatoriedad, por supuesto, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal de 1917, cito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, de hace poco más de 50 años, en cuyo artículo 25 se establece: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades”, inciso b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal de igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, justamente lo que decía el Magistrado González Oropeza. La diferencia está en que yo no considero que esta restricción sea indebida, es una restricción que ha establecido el Constituyente del estado de Tabasco, y que en mi concepto no sólo es constitucional, a la luz de la Constitución federal, sino también es congruente con los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos. No es una restricción indebida, irracional, desproporcionada o innecesaria, probablemente algún día lleguemos a ese otro sistema de reelección o de posibilidad sin ninguna restricción de que quienes desempeñan un cargo de representación popular en el Poder Legislativo Federal puedan libremente pasar a los congresos locales o viceversa, como sí está previsto que un diputado local no tiene impedimento para poder ser candidato, y en su oportunidad si el voto le favorece diputado federal, porque no hay esta restricción correlativa en la Constitución Federal, que sí existe en la Constitución Local. Por ello, mi diferencia con el proyecto.

Me parece que es sumamente importante que vayamos dando al derecho constitucional local la dimensión que corresponde en un Estado federal; hemos hecho un Estado federal centralista, no me equivoco en la expresión, y debemos de empezar a pugnar, aun cuando ya estemos en el siglo XXI, por un sistema federal, por un auténtico federalismo, en donde puedan las entidades de la República, en ejercicio de su soberanía, establecer la legislación que consideren pertinente, siempre que no contravenga el pacto federal o, como en este caso, los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos.

Y como no sucede en este caso, en mi opinión, respetando, por supuesto, las opiniones distintas, votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Es sólo una puntualización: de manera expresa en el proyecto se reconoce, no hay ninguna necesidad de hacerlo, está en nuestra Constitución Federal, en el Artículo 116 de manera muy clara, pero lo hacemos en el proyecto.

Reconocemos la libertad de configuración legislativa estatal para establecer los requisitos y condiciones de elegibilidad en consonancia con el mandato de la propia Constitución Federal reconocido en el Artículo 35 que establece el derecho político a ser votado.

Pero así como aceptamos la libertad absoluta de configuración legislativa en la soberanía, y reconocemos que ésta configuración es amplia, también determinamos que ello no puede implicar que los requisitos de elegibilidad estén exentos de un análisis en cuanto a su regularidad constitucional y, desde esa perspectiva, proponemos que los límites al derecho humano a ser votado, que se establecen en la fracción IV del Artículo 15 de la Constitución de Tabasco, al señalar que todos los funcionarios federales tendrán que separarse en forma definitiva, si aspiran a un cargo de diputado local, no es razonable y proporcional con el fin

---

perseguido, si lo que persiguió el legislador es la neutralidad de los funcionarios públicos, me parece que podíamos debatir si esa neutralidad se rompe en determinados niveles de la Función Pública Federal, y en determinadas funciones de la Administración Pública Federal. Pero todos los funcionarios federales tendrán que separarse en forma definitiva; esto, cualquiera que sea el nivel que tengan, rompe la neutralidad.

Esto es lo que propone el proyecto y nada más.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Se toma votación con los dos proyectos con los cuales se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 457, y en contra del que corresponde al recurso de reconsideración 238, en el cual presentaré voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con ambos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el resultado de la votación es el siguiente, el proyecto correspondiente al recurso de apelación

---

número 457/2012, se aprobó por unanimidad de voto, y por cuanto hace al proyecto relativo al recurso de reconsideración número 238, también de este año, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 457 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 238 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que propone el Magistrado Flavio Galván Rivera. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3138 de este año, promovido por José Ignacio Sarabia Aguilar a fin de controvertir el acuerdo de 23 de octubre de 2012, emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Puebla. Por el cual designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, el recurrente aduce como concepto de agravio que la Comisión Especial Electoral del Congreso del Estado de Puebla, llevó a cabo una preselección de los aspirantes al cargo del Consejero Electoral sin contar con facultades para ello.

Al respecto, la Ponencia propone resolver como infundado el concepto de agravio teniendo en consideración que en términos del artículo 82, fracción II del Código Electoral local, se advierte que la Comisión Especial Electoral al ser la encargada de efectuar el estudio y análisis de las solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, tiene la facultad para llevar a cabo una evaluación preliminar de las solicitudes de aspirantes a Consejeros Electorales.

A efecto de seleccionar propuestas específicas de aspirantes que puedan cumplir con la función electoral, los cuales conformarán la lista que será sometida a la consideración del pleno del Congreso local.

En diverso concepto de agravio, el enjuiciante aduce que la Comisión Especial Electoral omitió fundar y motivar su competencia para proponer una lista de aspirantes a integrar el órgano administrativo electoral local.

La Ponencia considera que es infundado el concepto de agravio en razón de que de la revisión del acuerdo de 22 de octubre de 2012, se advierte que sí externó fundamentación y motivación de su competencia para proponer al pleno del mencionado Congreso una lista de aspirantes a integrar el órgano administrativo electoral local.

En efecto, la citada comisión especial fundó su competencia en la fracción II del artículo 82 del Código Electoral local, del cual consideró que se advertía la facultad de integrar una lista

---

de los ciudadanos que contenga, cuando menos, cuatro veces el número de consejeros propietarios a elegir, a fin de someterlo a consideración del pleno del Congreso del estado de Puebla, para que se llevara a cabo la designación de consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

En otro concepto de agravio, el actor aduce que la Comisión Especial Electoral no cumplió lo previsto en lo artículo 82, fracción 2ª, del Código Electoral local, pues debió proponer más de cuatro ciudadanos por cada consejero a elegir.

Al respecto, el Magistrado ponente propone considerar infundado tal concepto de agravio, dado que el actor parte de la premisa errónea de que la aludida Comisión Especial tiene el deber jurídico de proponer más de cuatro ciudadanos por cada consejero que se vaya a elegir. Lo infundado deviene de que el artículo 82, fracción II del Código Electoral local establece que propondrá como mínimo cuatro ciudadanos por cada consejero a elegir, por lo que el deber consiste en que sean mínimo cuatro candidatos, pero que la lista se integre por más ciudadanos es una atribución potestativa de esa comisión, la cual se puede o no ejercer, pues es una facultad discrecional, de ahí que no asista razón al enjuiciante.

En otro orden de ideas, el accionante expone que la Comisión Especial Electoral omitió establecer lineamientos o criterios que se tomarían en consideración para la designación de consejeros electorales.

A juicio de la ponencia, es infundado el concepto de agravio, dado que la aludida comisión no tenía el deber de establecer esos criterios, toda vez que su actuación se ajustó a lo establecido en la legislación electoral y en la convocatoria emitida, sin que el actor aduzca que se incumplió el procedimiento establecido en la legislación y convocatoria, por parte de la citada comisión. Por ende, se considera que no asiste razón al actor.

Por otra parte, el actor aduce como concepto de agravio que no existe un pronunciamiento por escrito debidamente fundado y motivado en el cual se le informara por qué la Comisión Especial Electoral lo excluyó de la lista de los 36 ciudadanos que fueron sometidos a la consideración de los integrantes del Pleno de la Legislatura para la designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, el Magistrado ponente propone resolver como infundado el concepto de agravio en comento, dado que las Legislaturas de los estados, al llevar a cabo la designación de los integrantes de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral no tienen el deber jurídico de exponer en cada caso concreto los fundamentos y motivos por los que los ciudadanos participantes no son designados para ocupar alguno de esos cargos.

En cambio, tiene el deber de fundar y motivar el acto de designación de los ciudadanos que han sido elegidos para esa función electoral.

Se afirma lo anterior porque el acto de exclusión no es un acto administrativo de molestia, sino un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo, que forma parte de un procedimiento complejo de designación previsto en la convocatoria, aunado a que el enjuiciante no alega que se haya incumplido el procedimiento previsto en la citada convocatoria.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias de autos, así como de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el actor controvierta la designación de los consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, ni aduce tener mejor derecho por poseer mayores aptitudes o grados académicos, entre otros aspectos.

Además, se debe destacar que de la convocatoria no se advierte que se hayan previsto los criterios de calificación y designación de los consejeros electorales, aunado a que el ahora enjuiciante se sometió a la convocatoria, toda vez que no la controvirtió en tiempo y forma,

---

por lo cual es inconcuso que no existe deber jurídico para fundar y motivar la exclusión en la designación.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, por el cual se llevó a cabo la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 3147 de este año, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de 25 de octubre de 2012, en la que confirmó la resolución del Instituto Electoral de Jalisco, en la que determinó imponer al ahora actor una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente, en la zona metropolitana de Guadalajara, por considerar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 449, párrafo uno, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la difusión de propaganda electoral con contenido inviable o falso, toda vez que promovía la candidatura de una persona para un cargo de elección popular, sin estar registrada ante el citado Instituto Electoral.

La Ponencia propone resolver como infundado el concepto de agravio expresado por el actor, relativo a que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al emitir su sentencia, pues no hizo un análisis de los argumentos expresados en su demanda de recurso de apelación local, y se limitó a tomar como válidas las consideraciones y razonamientos argumentados por la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos aducidos por Enrique Alfaro Ramírez, los cuales calificó como infundados e inoperantes y, en consecuencia, determinó confirmar la resolución controvertida.

Respecto del concepto de agravio relativo a que la sentencia impugnada es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues indebidamente confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral, se propone resolverlo como inoperante.

Esto es así, pues los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, no controvierten frontalmente las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal Electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada, sino que se limita a manifestar que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

La Ponencia considera que el enjuiciante no controvierte las consideraciones, lógico-jurídicas en las que la autoridad responsable se apoyó para emitir la sentencia impugnada.

Por último, respecto al concepto de agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hizo una indebida valoración de los elementos de prueba, pues no obstante que consideró que los aportados por la denunciante tenían un valor indiciario, tuvo por acreditada la infracción al artículo 449, párrafo uno, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y como responsable de tal conducta infractora, al ahora actor.

La Ponencia propone resolverlo como inoperante.

Esto es así, pues los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, no controvierten frontalmente a las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Electoral responsable al emitir la sentencia impugnada, sino que se limita a manifestar que la valoración de los

---

elementos probatorios que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco fue incorrecta.

Por tanto, toda vez que las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia controvertida no son impugnadas por el enjuiciante, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por Enrique Alfaro Ramírez, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 490 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El partido político recurrente aduce falta de exhaustividad de la resolución impugnada en razón de que la autoridad responsable al individualizar la sanción que impuso a la persona moral Jasz Radio Sociedad Anónima de Capital Variable, omitió considerar diversos elementos entre los que destaca que la radiodifusora infractora es la que más difusión e impacto tiene en el Estado.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es infundado, porque parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable debió considerar la cobertura de la radiodifusora denunciada en el estado de Tabasco.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 421 de este año, consideró que la conducta de la persona moral Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en difundir un promocional en el cual invitaba a la ciudadanía en general a emitir su voto de manera libre en la jornada electoral que se llevó a cabo el 1º de julio de 2012, fue ilegal, dado que no solicitó su registro ante el Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo actividades de participación ciudadana, entre ellas la promoción del voto, así como rendir un informe de esas actividades, en términos de la convocatoria que en su oportunidad emitió la autoridad administrativa electoral federal.

Por tal motivo, se ordenó al Consejo General responsable que emitiera una nueva resolución en la que impusiera la sanción correspondiente, esto es por haber infringido lo previsto en el Artículo 2, párrafo III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 8 y 16 del reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La autoridad responsable, al individualizar la sanción lo hizo en los términos expuestos por esta Sala Superior, al considerar que la infracción por la cual se le sancionaba fue por no solicitar su registro como organización para llevar a cabo campañas de participación ciudadana, así como por no rendir el Informe de Actividades, en términos de la convocatoria que en su momento emitió el mencionado Instituto electoral, de ahí que no le asista razón al partido político apelante.

En diverso concepto de agravio, el partido político actor aduce que la resolución impugnada es incongruente porque la autoridad responsable consideró que las sanciones deben ser bastantes y suficientes para prevenir en el futuro una falta similar, por tanto, una de sus finalidades es que debe ser ejemplar para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Sin embargo, que en el particular calificó la conducta como gravedad

---

leve e impuso una sanción consistente en una amonestación pública, sanción que no es suficiente ni ejemplar.

En consideración de la Ponencia, el concepto de agravio es inoperante, porque el partido político apelante no argumenta por qué la amonestación pública que impuso la autoridad responsable no es suficiente para disuadir de una infracción similar futura.

Aunado a lo anterior, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la gravedad de la infracción era leve y, en consecuencia, impuso como sanción una amonestación pública, la sanción corresponde a la gravedad de la falta sin que se advierta la incongruencia aducida.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Aunque después de la cuenta pareciera que no debería hablar, haré algunos comentarios con relación al proyecto del juicio ciudadano 3138, que propone confirmar la resolución impugnada, declarando en algunos casos infundados los conceptos de agravio y en otros casos inoperantes, aunque realmente la calificación en estricto derecho debería de ser de que todos son inoperantes.

¿Qué es lo que impugna el actor? En actos impugnados señala que la elección, designación y protesta de los Consejeros propietarios y suplentes del Consejo del Estado de Puebla, pero en el mismo párrafo señala que “es en virtud de que la Comisión Especial Electoral el 22 de octubre indebidamente me excluyó de la lista de los 36 ciudadanos que puso a consideración del órgano colegiado del Poder Legislativo del estado”.

Y la argumentación va en torno a la queja de que no se motivó y fundamentó su exclusión, cuando lo que impugna es la elección formalmente, la elección, la designación y protesta de consejeros, y nada dice de los Consejeros designados, no aduce tener un mejor derecho que los que fueron designados, menos aun argumenta y prueba por qué podría tener un mejor derecho; no obstante que es consciente, y así lo señala en su escrito de demanda, citando los criterios de esta Sala Superior, que la designación de consejeros electorales, constituye un procedimiento jurídico complejo, de lo cual la propuesta sólo es una parte. Y en esto, es importante señalar que no necesariamente todos y cada uno de los actos que constituyen este procedimiento complejo de designación de Consejeros Electorales, necesaria e invariablemente debe estar motivado y fundamentado.

No son actos administrativos aislados, son parte de un todo que culmina, como se señala en la demanda con la designación, designación que es el acto definitivo y firme que debe ser controvertido, y que en este caso no se impugna, se impugna el acto de exclusión y ni siquiera el acto de exclusión, sino que no se le han notificado al demandante las razones por las cuales se hizo esa exclusión.

Y si bien alega que la Comisión Especial del Congreso del Estado no tiene facultades para hacer la selección previa que hizo, para presentar de 108 aspirantes sólo una lista de 36 candidatos, tal como se ha dado cuenta, la legislación establece con todas sus letras que por cada lugar a ocupar, se han de proponer cuando menos cuatro candidatos, y en este caso,

---

se satisfizo ese requisito. La Comisión Especial Electoral está facultada, tanto por la legislación del Congreso del Estado, como por el propio artículo 82 del Código Electoral del Estado de Puebla, para hacer tal propuesta, de lo cual en este aspecto es infundado su concepto de agravio, no hay mayor discusión, la letra de la ley es clara, y por tanto, proponemos la confirmación a que se ha hecho alusión en la cuenta.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego Presidente, se toma la votación de los tres proyectos con los cuales se dio cuenta.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3138 de este año, se resuelve:



---

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Puebla.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3147 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco.

En el recurso de apelación 490 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3139 del presente año, promovido por Elieser Casiano Popocatl Castillo en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado Partido Ciudadano Anticorrupción, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, identificada con la clave TEPA008/2012.

En el proyecto se identifican tres agravios consistentes en que la responsable viola el principio de legalidad al rechazar su solicitud de registro como partido político local en atención al incumplimiento de varias observaciones respecto del acreditamiento de los requisitos establecidos Elieser Casiano Popocatl Castillo disposiciones del Código Electoral local.

Asimismo, en el proyecto se analiza el agravio en el cual señala el actor que la responsable conculca los artículos 33, fracción tercera; 37, fracción cuarta, del código comicial local, al ratificar lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al señalar de forma ilegal que con las pruebas ofrecidas por la entonces agrupación de ciudadanos, no se había acreditado la actividad política por un tiempo mínimo de dos años, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción 3ª del artículo 33 del Código Electoral de la referida entidad federativa.

Dicho agravio se considera infundado en atención a que del análisis de las siete actas de asambleas de diversas fechas efectuadas entre el 2009 y el 2011, se desprende que en ellas se consignan diversas expresiones que realizaron un grupo de personas cuyas manifestaciones se encaminaban a resolver el problema de corrupción que originaron las empresas inmobiliarias y cajas de ahorro, con la finalidad de obligar a las autoridades a agilizar las investigaciones sobre las denuncias en contra de dichas empresas y, como fin principal, recuperar el dinero por el que fueron defraudados los reclamantes en su carácter de ahorradores o usuarios de las empresas denunciadas, a título particular, en la búsqueda de un interés económico privado, por lo que es concluyente que el grupo de ciudadanos de referencia tuvo como finalidad activar un movimiento social de inconformes, respecto de una cuestión esencialmente de carácter mercantil, es decir, el reclamo del pago de sus ahorros y, como fin principal, el de recuperar el dinero por el que fueron defraudados, expresando de esa forma una corriente de expresión colectiva sobre un problema social importante, pero que no puede considerarse como una actividad política.

---

Así, al considerarse infundado dicho agravio y suficiente para confirmar la resolución impugnada respecto a los agravios restantes, a ningún fin práctico conduciría que existiera pronunciamiento sobre los mismos, en razón de que aún y cuando resultaran fundados, no se alcanzaría la pretensión final del actor que es conseguir su registro como partido político local, en atención a que ha resultado evidente que incumple con el requisito establecido en el artículo 37, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no acreditar haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

Por lo señalado en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En el mismo sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3139/2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Señor Secretario Eugenio Partida Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Eugenio Partida Sánchez:** Con su anuencia, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación número 497/2012 promovido por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz contra la resolución CG704/2012, por la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado contra Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia estima que los agravios en comento son infundados, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable al momento de sustanciar el procedimiento administrativo sí calificó los elementos de prueba ofrecidos por las partes, otorgándoles el valor probatorio que estimó les correspondían conforme a derecho y derivado de las investigaciones correspondientes arribó a la conclusión de que, en efecto, las cápsulas informativas no podían considerarse propaganda electoral contratada por el otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez ni por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del periodo de campañas del proceso electoral de la citada entidad, toda vez que la finalidad de dichas cápsulas estribó únicamente en informar a la ciudadanía jalisciense de las actividades de los entonces candidatos de todos los partidos políticos que en ese momento contendían por la gubernatura del Estado, incluido el hoy recurrente, sin que de autos pudiera advertirse la contratación de dichas cápsulas por parte de alguno de los entonces candidatos o de los partidos que los abanderaron.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Magistrados, Señora Magistrada.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, Señora Magistrada, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 479 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con su autorización, Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de la respectiva demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3141, promovido por Juan Martínez Gutiérrez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante la cual determinó tener por no presentado el diverso juicio ciudadano, promovido por el actor y otros ciudadanos, contra actos relacionados con la elección de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala.

---

La Ponencia estima que la vía intentada no es la idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, ni es posible reencausar el asunto al único medio impugnativo que sí lo permite el recurso de reconsideración, toda vez que no se surtirían los supuestos de procedencia, ya que el promovente no controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución por la cual la Sala Regional responsable determinó tener por no interpuesto el medio impugnativo.

A continuación, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 252 y 255, promovidos en su orden por Blanca Estela Pulido de la Fuente y el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz que confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

Respecto del primer medio impugnativo, la Ponencia concluye que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que no se controvierte una sentencia en la que la Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna como tampoco es posible advertir que no se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la recurrente, o bien, que se haya realizado una interpretación directa de la Constitución.

Ahora bien, por lo que hace el segundo medio impugnativo, la Ponencia estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que las constancias que obran en autos demuestran que la sentencia fue notificada al partido recurrente el 25 de octubre del año en curso, por lo que el plazo de tres días para la presentación oportuna ha transcurrido del 26 al 28 de mismo mes y año al estar relacionada la controversia con un proceso electoral en curso.

Mientras que el escrito respecto fue exhibido hasta el posterior día 30 también del mes de septiembre.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Señor Presidente.

Como es de su conocimiento no comparto ya las reiteradas argumentaciones de la mayoría del Tribunal, respecto del concepto de procedencia de estos recursos cuando se considera que una ley electoral transgrede la disposición de la Constitución del Estado y no así de la federación. En los juicios que resolvió la Sala Xalapa, se establece que el artículo 22 de la ley electoral, en el que se establecen los conceptos de cociente natural y cociente rectificado, fueron estimados por la recurrente como contrarios al artículo 14 de la Constitución del Estado, ya que esa norma no establece que tal operación aritmética deba realizarse y, como consecuencia, la Sala Regional determina que el demandante no vincula el artículo 22 de la ley electoral de Tabasco, directamente con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

En mi opinión, esta es una aseveración equivocada, porque si bien, por supuesto, el régimen interior de los estados no puede estar contenido en la Constitución Federal, y de esa manera nunca habrá una violación directa a la Constitución, resulta claro que nuestra Constitución Federal liga las disposiciones de la Constitución Federal a las Constituciones estatales, a través de lo que mencionó, muy bien, el Magistrado Galván en el artículo 116, cuando determina que la organización de los poderes estarán reguladas por las constituciones de los estados.

Entonces, el no acatar una disposición de la Constitución del Estado, infringe el artículo 116, que es el que la Constitución Federal le impone a los estados la facultad de organizar sus poderes, en consecuencia.

Estoy en contra, entonces, a la conclusión que llega la Sala Regional, que dice lo siguiente, textualmente: “Para este órgano colegiado es indispensable que quien cuestione la constitucionalidad de una norma secundaria, con fines de que sea inaplicada a un caso concreto, exprese los motivos que dan lugar a su queja, pues de lo contrario está imposibilitada para someter a un análisis de constitucionalidad las disposiciones emanadas del Poder Legislativo”.

Parte del hecho la Sala Regional de que al no hacer ninguna argumentación en el sentido de que esa disposición electoral estatal violenta alguna disposición expresa de la Constitución Federal, pues es inoperante y entonces no da ningún motivo, no expresa ningún motivo que fundamente su queja.

Esto es equivocado doblemente, primero porque, como decía, la Constitución del Estado es parte del bloque de constitucionalidad, en mi opinión, porque de qué otra manera se va a considerar a las Constituciones de los estados. Y esto es un adelanto de lo que me voy a permitir decir próximamente, esta semana, en el Primer Ayuntamiento de México, bueno, fue el segundo, pero fue el primero real que, como lo voy, a decir por qué.

La Constitución Federal establece, distingue claramente entre lo que son las Constituciones de los estados y las leyes; aquí tengo ya una relación, que no voy a leer, por supuesto, por razón de brevedad, en donde la Constitución Federal establece que una cuestión es la Constitución del Estado y otra cosa son las leyes de los estados.

Entonces, estamos tratando a la Constitución de un Estado como si fuera una ley secundaria, lo cual es inexacto desde el punto de vista teórico, histórico y lógico, y además la afirmación de la Sala Regional contravendría la jurisprudencia 10 del 2011, que establece que la reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas. Aquí hay un agravio de inoperancia respecto de la sentencia de la Sala Regional y, en consecuencia, esto debería ser causa suficiente para entrar en el fondo.

Por supuesto, no prejuzgo sobre la validez de los argumentos de la parte afectada, sino sencillamente me quedo en estas consideraciones sobre la procedencia de este recurso que, mucho me temo, siempre votaré en contra, a menos que ya ustedes se dignen a hacer una jurisprudencia, lo cual también votaré en su contra, pero ya después seguiré la jurisprudencia.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavo Galván Rivera, le asiste el uso de la palabra.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Yo coincido con lo propuesto en el proyecto, porque el supuesto de procedibilidad se refiere a contravenir una norma de la Constitución, y si bien, no establece el legislador ordinario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Constitución Federal, ello se sobreentiende.

No dudo que parte del bloque del derecho constitucional es el derecho constitucional local, pero tiene su propio medio de control de constitucionalidad, desafortunadamente no en los 31 estados de la República, pero Veracruz es un ejemplo de esas entidades de la República que tienen un Tribunal constitucional, para juzgar de la constitucionalidad de actos y leyes al interior local.

No puede ser éste un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, no sólo porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, forma parte del bloque de constitucionalidad federal, sino porque el artículo 1° también lo declara, de esta ley, lo declara de esa manera categórica.

La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, al usar sólo la palabra Constitución en el artículo 61, párrafo uno, inciso b), para mí se debe leer Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello es que votaré a favor del proyecto, sin que haya el supuesto o la hipótesis de procedibilidad de cuando haya inconstitucionalidad al interior del sistema normativo de una entidad de la República.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Es una aclaración, por favor.

La venia de ustedes me produce un respeto hacia sus personas.

El hecho es que debo decir que no se trata de Veracruz, se trata de Tabasco, donde no hay control de la constitucionalidad.

Pero aunque se tratara de Veracruz, el control de la constitucionalidad interna, no excluye el régimen de revisión de la justicia federal, es decir, las sentencias de las Salas Constitucionales de los estados, pueden ser revisadas en amparo a través de los tribunales colegiados.

Entonces, es una integración del sistema constitucional que no debemos de separar, si seguimos nada más considerando lo constitucional como lo federal, estaremos aislando y reduciendo el régimen interior de los estados a una mera reglamentación.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente. Sólo para hechos.

Cité Veracruz en vía de ejemplo, como pude haber citado Chiapas o el Estado de México, si no el asunto obviamente es de Tabasco.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Aunque es una buena tarde para hablar del sistema de fuentes, me parece que es de sobreentendimiento al que se refiere el Magistrado Galván, es asumido por la mayoría de la Sala, la verdad que es un debate muy rico, es decir, el control de constitucional desde la perspectiva local o general de la República, más allá que una norma suprema federal.

Yo lo que propongo es tomarle la palabra al Magistrado González Oropeza y elevar a la Comisión de Jurisprudencia la posibilidad de hacer una tesis al respecto para evitar esto que ya tiene una mayoría, no por eludir al debate y si es pertinente, quizás también coordinar algún estudio o algún texto en el Centro de Capacitación que bien vale la pena hacerlo.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Mientras llega ese momento climático en la Comisión de Jurisprudencia, yo quisiera decir que la mayoría, no necesariamente es la acertada, es decir, muchas veces la minoría, es la que protege la democracia.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Coincido plenamente con el Magistrado González Oropeza, la minoría puede tener la razón.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los tres proyectos con los cuales se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.



---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con los proyectos, excepto con el recurso de reconsideración 252/2012, que haré un voto particular al respecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de reconsideración número 252 del año en curso, que ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3141 y en los recursos de reconsideración 252 y 255, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con quince minutos, se da por concluida.  
Buenas tardes.

oOo